







794 CIRCULAR ASFI/ La Paz, 29 SET. 2023

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN REGLAMENTO PARA LA

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

DE

CRÉDITOS

Señores:

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero da a conocer que se publicó en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera (GERF), la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al Artículo 22°, Sección 10 del REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, contenida en la GERF, que cambia el plazo para que las Entidades de Intermediación Financiera, efectúen la reposición de la previsión contemplada en el citado Artículo.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero



AGL/VRC/CDC/AAA/Eva Aquilar A.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N. 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condomínio Torres del Poeta. Torre "A", pisos 6 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundiach. Torre Esta Piso 3 - Telf (591-2) 2174444 Int. 6705 - Casilla N° 6118 - **El Alto**: Centro Defensorial. Estación 6 Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Telefèrico. Zona Villa Bolivar. Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosi**: Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, xía El Siglo Nº 20, Zona Central • Telf: (591•2) 6230858 • **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 • Raul 1124-68 - Santa Cruz: Centro Defensorial i. Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala Nº 585, Piso 2 Of. Nº 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-2) 3336288 - 3336287 telő 32 286 - 3336289 · Centro Defensorial II, Zona Sud Este, Plan Tres Mil, E.T. N. 53, Lote N. 14 · Telf. (591-3) 3621094 · Cobija: Centro Defensorial. Av. Teniente Coronel Emilio ndez Molina N° 046, entre calles Beni y Sucre - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N° 59, Zona ral - Telf (591-3) 4629659 - Cochabamba: Centro Defensorial, calle Colombia N. 364 casi calle 25 de Mayo - Telf (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - Sucre: Centro nsorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junin, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - Tarija: Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio Nº 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709









RESOLUCIÓN ASFI/ 1058 /2023 La Paz, 29 SET. 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, las Resoluciones SB N° 027/99, ASFI/1213/2022 y ASFI/902/2023, de 8 de marzo de 1999, 31 de octubre de 2022 y 11 de agosto de 2023, respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 332 del citado Texto Constitucional, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Parágrafo I, Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), dispone que: "Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 8 de la LSF, prevé que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".



Pág. 1 de 4

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta. Torre °A°, pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach. Torre Este. Piso 3 · Telf: (591-2) 2174444 Int. 6705 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro Defensorial. Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico. Zona Villa Bolivar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro Defensorial. Plaza Alonso del báñez. Calería El Siglo N° 20. Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro Defensorial. Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio. Piso 3. Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Centro Defensorial I. Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional. Edif. Irala N° 585. Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo. Casilla N° 1359 · Telf: (591-2) 53336288 · 3336289 · Centro Defensorial II. Zona Sud Este. Plan Tres Mil. E.T. N 53. Lote N° 14 · Telf. (591-3) 3621094 · Cobija: Centro Defensorial. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046. entre calles Beni y Sucre · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · Trinidad: Centro Defensorial, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N° 59. Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf. (591-4) 4584505 · 4584506 · 4583800 · Sucre: Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junin. planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf. (591-4) 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709









Que, el Artículo 16 de la LSF, estipula que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28842 de 21 de julio de 2023, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Lic. Ivette Espinoza Vasquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I, Artículo 23 de la LSF, determina entre las atribuciones de ASFI, las de:

"t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

(...)

x) Determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, en estricta sujeción a las disposiciones de la presente Ley. (...)".

Que, el Parágrafo I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, prevé que: "Se crea la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI, para la publicación de normas emitidas por esta Autoridad que regula a las entidades bajo su supervisión, incluyendo la normativa contable aplicable a las entidades financieras y sociedades controladoras de grupos financieros".

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual ASFI aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, denominada al presente Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado normativo que contiene al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/902/2023 de 11 de agosto de 2023, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**.

Vo.Bo.

Ivette

inoza Vacquer

DGE

AGL/VRC/CDC/VIP

Pág. 2 de 4

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

La Paz: Oficina Central. Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta. Torre "A", pisoś 4. 5. 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach. Torre Este. Piso 3 · Telf: (591-2) 2174444 Int. 6705 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro Defensorial. Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico. Zona Villa Bolivar, Avenida 6 de Marzo · Telf. (591-2) 2834449 · Potosi: Centro Defensorial. Plaza Alonso de Ibáñez. Calería El Siglo N° 20. Zona Central · Telf. (591-2) 6230858 · Oruro: Centro Defensorial. Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3. Of. 307 · Telf. (591-2) 5117706 · 5112468 · Santa Cruz: Centro Defensorial I. Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo. Casilla N° 1359 · Telf. (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336289 · Centro Defensorial II. Zona Sud Este. Plan Tres Mil, E.T. N° 53, Lote N° 14 · Telf. (591-3) 3621094 · Cobija: Centro Defensorial. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046. entre calles Beni y Sucre · Telf. (591-2) 2174444 Int. 3901 · Trinidad: Centro Defensorial. calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N° 59, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Centro Defensorial. calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf. (591-4) 4584505 · 4584506 · 4583800 · Sucre: Centro Defensorial. calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf. (591-4) 6439774 · Fax: (591-4) 6133709









Que, el Resuelve Primero de la Resolución ASFI/1213/2022 de 31 de octubre de 2022, implementa la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera, creada por el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022.

Que, el Artículo 22°, Sección 10 del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, prevé lineamientos para que la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad compute como parte del Capital Regulatorio.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a las atribuciones de ASFI, previstas en los Incisos t) y x), Parágrafo I del Artículo 23 de la LSF, relativas a emitir normativa prudencial de carácter general, además de determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, tomando en cuenta que, el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS contempla lineamientos para que hasta el 50% de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad compute como parte del Capital Regulatorio, así como para que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) repongan la citada previsión en caso de no alcanzar el crecimiento de cartera comprometido y con el propósito de fortalecer el sistema financiero nacional, priorizando los esfuerzos hacia la facilitación del acceso al crédito, de manera que se canalice el ahorro hacia la inversión y a la actividad productiva, corresponde modificar el plazo para efectuar dicha reposición en el mencionado Reglamento.

Que, conforme a los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifica el Artículo 22° de la Sección 10 del REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

CONSIDERANDO:

Vo.Bo. "? Ivette pinoza Vasquez

Que, según la fundamentación expuesta en la presente Resolución, se concluye que la modificación al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, tiene el propósito de cambiar el plazo para que las EIF, repongan la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de priesgo adicional a la morosidad.

Pág. 3 de 4

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

La Paz: Oficina Central. Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundiach, Torre Este. Piso 3 · Telf: (591-2) 2174444 Int. 6705 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico. Zona Villa Bolivar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez. Galería El Siglo N° 20. Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro Defensorial, Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3. Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Centro Defensorial I, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo. Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336289 · Centro Defensorial II, Zona Sud Este, Plan Tres Mil, E.T. N · 53, Lote N° 14 · Telf. (591-3) 3621094 · Cobija: Centro Defensorial. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre calles Beni y Sucre · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · Trinidad: Centro Defensorial, calle Pedro de la Rocha esq. calle ta Paz N° 59, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 · casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · 4584506 · 4583800 · Sucre: Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junin, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709









Que, en el marco de lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, corresponde que la modificación efectuada al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** de la RNSF, sea publicada en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Jejandro

Miafuerte

Vo.Bo

Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, correspondiendo su publicación en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.

Registrese, publiquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinosa Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



AGL/VRC/CDC/VBP

Pág. 4 de 4

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

4, 5, 6 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este. Piso 3 - Telf. (591-2) 2174444 Int. 6705 - Casilla N. 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este. Piso 3 - Telf. (591-2) 2174444 Int. 6705 - Casilla N. 6115 - El Alto: Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jachia Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, Avenida 6 de Marzo - Telf. (591-2) 2834449 - Potosí: Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Vería El Siglo N. 20, Zona Central - Telf. (591-2) 6230858 - Oruno: Centro Defensorial - Rasaje Guachalla. Edif. Camara de Comercio. Piso 3, 0f. 307 - Telf. (591-2) 5117706 - 5468 - Santa Cruz: Centro Defensorial I. Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N. 555. Piso 2 Of. N. 201. Primer Anillo. Casilla N. 1559 - Telf. (591-3) 3336288 - 3336287 - 468 - Santa Cruz: Centro Defensorial II. Zona Sud Este. Plan Tres Mil. E.T. N. 55. Lote N. 14 - Telf. (591-3) 5621094 - Cobija: Centro Defensorial. Av. Teniente Coronel Emilio 4 Aindez Molina N. 046. entre calles Beni y Sucre - Telf. (591-2) 2174444 Int. 3901 - Trinidad: Centro Defensorial calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N. 59. Zona fensorial. Centro Defensorial. calle Colombia N. 364 casi calle 25 de Mayo - Telf. (591-4) 458-4505 - 458-4506 - 4583800 - Sucre: Centro Defensorial. calle Alejandro del Carpio N. 138. entre calles Daniel Campos y Colón, Barrío Las Panosas - Telf. (591-4) 613709

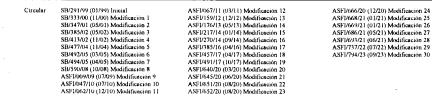
SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.
- Artículo 2º (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.
- **Artículo 3º (Suspensión acciones de cobro)** En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI Nº 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.
- Artículo 4° (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

- Artículo 5° (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas carácterísticas se adecuén a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de creditos del cliente.
- Artículo 6° (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:
 - a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
 - b) Bancos PYME: cinco (5) años;
 - c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7º - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 10º, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.





Artículo 8° - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1°, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9º - (Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º. Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10° - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser considerados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

Artículo 11° - (Régimen de previsiones ante el diferimiento de cuotas) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se establece que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas de créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%).

En caso de que la operación cambie a estado vencido o ejecución, se aplicarán los porcentajes establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación por tipos de créditos, asignada a cada prestatario.

Las entidades supervisadas en función de su evaluación de riesgos, podrán mantener las previsiones específicas constituidas, antes de la aplicación del diferimiento

Artículo 12° - (Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral) En el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 7 del Reglamento del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través de Resolución Ministerial N° 160 de 21 de abril de 2020, que faculta a ASFI a emitir disposiciones reglamentarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Supremo N° 4216 de 14 de abril de 2020 y la citada Resolución Ministerial, los créditos otorgados, en el marco del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13° - (Excepcionalidad en la evaluación del refinanciamiento de créditos diferidos) En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, las EIF pueden evaluar las solicitudes de refinanciamiento de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de

| SR/291/99 (01/99) | Inicial | SR/333/00 (11/00) | Modificación | SR/333/00 (11/00) | Modificación | SR/347/01 (105/01) | Modificación | SR/347/01 (05/01) | Modificación | SR/3413/02 (11/02) | Modificación | SR/413/02 (11/02) | Modificación | SR/492/05 (03/05) | Modificación | SR/492/05 (03/05) | Modificación | SR/494/05 (04/05) | Modificación | SR/492/09 (07/09) | SR/492/09 (07/09) | Modificación | SR/492/09 (07/09) | SR/492/09 (07/09)

ASF1/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF1/159/12 (127/2) Modificación 13 ASF1/176/13 (05/13) Modificación 13 ASF1/176/13 (05/13) Modificación 16 ASF1/277/14 (09/14) Modificación 16 ASF1/285/16 (04/16) Modificación 16 ASF1/485/16 (04/16) Modificación 18 ASF1/489/17 (104/17) Modificación 18 ASF1/489/17 (104/17) Modificación 20 ASF1/645/20 (04/20) Modificación 21 ASF1/65/12 (04/20) Modificación 21 ASF1/65/12 (04/20) Modificación 21 ASF1/65/12 (04/20) Modificación 21 ASF1/66/20 (12/20) Modificación 24 ASF1/66/21 (01/21) Modificación 25 ASF1/66/9/21 (01/21) Modificación 25 ASF1/66/9/21 (05/21) Modificación 27 ASF1/6/3/21 (06/21) Modificación 28 ASF1/3/3/22 (07/22) Modificación 29 ASF1/3/3/23 (07/22) Modificación 30 Libro 3° Título II Capítulo IV

Sección 10 Página 2/8

créditos, en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020 y sus Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cuenten con capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias, independientemente si dicha capacidad presenta deterioro.

Artículo 14° - (Plazo del crédito para capital de operaciones) En virtud de lo estipulado en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, en sus Decretos Supremos reglamentarios y en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, concluido el periodo de diferimiento, las EIF podrán refinanciar o reprogramar los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de créditos, en función a la evaluación individual de cada caso.

Lo establecido en el párrafo anterior rige también para los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, otorgados hasta el 9 de diciembre de 2020.

Artículo 15° - (Régimen de previsiones para créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN") Los créditos otorgados para el sector empresarial, microcrédito y PYME, en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, conforme los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Los créditos de consumo otorgados bajo el referido Fondo, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas, según los porcentajes previstos en el presente Reglamento, excepto las operaciones que cuenten con calificación en Categoría A, en cuyo caso, el porcentaje de previsión será igual al cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 16° - (Destino de los créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN") Cuando la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los establecidos por el "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito otorgado en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN"; consecuentemente, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba otorgada bajo las condiciones del referido Fondo, por la diferencia existente entre las tasas de interés definidas para el mismo y las determinadas según tarifario de la EIF, para las operaciones de crédito que correspondan.

Artículo 17º - (Adecuación a los niveles mínimos de cartera) Conforme la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 4408 de 2 de diciembre de 2020, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo no mantengan los niveles mínimos de cartera estipulados por éste, deberán alcanzar los mismos hasta el 31 de marzo de 2021.

Circular SB/291/99 (01/99) Initial SB/333/06 (11/00) Modification | SB/34370 (10/501) Modification | SB/347/01 (05/01) Modification 2 SB/385/02 (05/02) Modification 3 SB/45/02 (11/02) Modification 3 SB/45/02 (11/02) Modification 6 SB/492/05 (03/05) Modification 6 SB/492/05 (03/05) Modification 6 SB/494/05 (03/05) Modification 7 SB/590/08 (10/08) Modification 8 ASE/009/09 (07/09) Modification 9

ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11

ASFI/667/11 (93/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 16 ASFI/270/14 (01/14) Modificación 16 ASFI/270/14 (01/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/49/1/17 (10/17) Modificación 18 ASFI/49/1/17 (00/17) Modificación 20 ASFI/4647/20 (05/20) Modificación 20 ASFI/4647/20 (05/20) Modificación 21 ASFI/645/20 (05/20) Modificación 21

ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23

ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/689/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/693/21 (06/21) Modificación 27 ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29 ASFI/739/23 (09/23) Modificación 30 Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 3/8

Artículo 18º - (Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas) En el marco del Decreto Supremo No 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley Nº 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley Nº 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

- A efectos de aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:
 - 1. Periodo de gracia para créditos cuvas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinanciado y/o reprogramado;
 - 2. Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, se encuentra tramitando el refinanciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
 - 3. Refinanciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
 - 4. Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o noamparado bajo una línea de crédito;
- El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinanciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo invariables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;
- Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinanciamiento y/o la reprogramación;
- d. Los planes de pago de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;
- Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado, de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:
 - Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;

Circular	SBC911/99 (0.1/99) Inicial SBC933/00 (11/00) Modificación I SBC933/00 (05/01) Modificación 2 SBC938/02 (05/02) Modificación 3 SBC911/02 (11/02) Modificación 4 SBC917/04 (11/04) Modificación 6 SBC917/04 (11/04) Modificación 6 SBC917/04/05 (04/05) Modificación 7 SBC9040/06 (04/05) Modificación 9 ASF10047/10 (07/10) Modificación 10 ASF10047/10 (07/10) Modificación 10 ASF10047/10 (07/10) Modificación 11	ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/15/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/17/6/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 14 ASFI/23/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/23/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/45/17 (04/17) Modificación 19 ASFI/45/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/45/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/65/120 (06/20) Modificación 23 ASFI/65/220 (08/20) Modificación 23	ASFU666/20 (12/20) Modificación 24 ASFU668/21 (01/21) Modificación 25 ASFU668/21 (01/21) Modificación 26 ASFU686/21 (09/21) Modificación 26 ASFU686/21 (09/21) Modificación 28 ASFU737/22 (07/22) Modificación 28 ASFU737/22 (07/22) Modificación 30	•	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 4/8
----------	---	--	--	---	--



Libro 3°

Título II Capítulo IV Sección 10

Página 5/8

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- ii. Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación.
- f. Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- g. La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- h. Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;
- i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinanciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento;
- j. La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;
- k. Para la aplicación del presente artículo, las EIF deben diseñar e implementar un procedimiento, cuyos requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias, para la atención oportuna de todas las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación a ser presentadas por los prestatarios con cuotas de créditos que fueron diferidas, generando un registro de dichas solicitudes, el cual se encuentre disponible a requerimiento de ASFI;
- Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;
- **m.** En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluyendo entre otros, la disminución de la tasa de interés;
- n. Las EIF deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas establecidas en el presente artículo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas;
- o. El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente artículo, así como de la capacitación del personal de la entidad para su debida aplicación;
- p. Las EIF deben asumir los costos por las respectivas minutas de las adendas y documentos que emita, necesarios para la otorgación de la reprogramación y/o refinanciamiento.

Artículo 19º - (Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,





hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF.

Artículo 20° - (Calificación excepcional de deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas) A partir del 2 de agosto de 2021 y por el periodo de tres (3) años, los deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas, serán calificados excepcionalmente considerando para las Categorías A y B, los siguientes criterios:

	Griterios de Calificación					
Categoría	Primer Año (A partir del 02.08.2021)	Segundo Año (A partir del 02.08.2022)	Tercer Año (A partir del 02.08.2023)			
Categoría A	Al día o con una mora no mayor a 20 días.	Al día o con una mora no mayor a 15 días.	Al día o con una mora no mayor a 10 días.			
Categoría B	Con una mora entre 21 y 30 días.	Con una mora entre 16 y 30 días.	Con una mora entre 11 y 30 días.			

A partir del 2 de agosto de 2024, se aplicarán los criterios de calificación para las Categorías A y B, establecidos en el numeral 1), Artículo 8°, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 21° - (Régimen excepcional de previsiones específicas para la otorgación de nuevos créditos) Los nuevos créditos que sean otorgados en moneda nacional al sector empresarial, microcrédito, PYME y vivienda, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2021 y el 29 de julio de 2022, tendrán un porcentaje de previsión específica igual al cero por ciento (0%), en tanto mantengan la calificación en la Categoría A.

Ante el cambio de calificación a una categoría de mayor riesgo, se aplicarán los porcentajes de previsiones específicas establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación que corresponda por tipo de crédito, sin que estos préstamos puedan acceder a la medida dispuesta en el párrafo anterior, aun cuando los mismos cuenten nuevamente con calificación en la Categoría A.

Artículo 22° - (Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional computable como parte del Capital Regulatorio) La EIF, hasta el 31 de agosto de 2022, podrá solicitar la no objeción a ASFI, para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2022, pase a computar como parte del Capital Regulatorio, sujeto a que la entidad alcance un incremento de cartera, hasta el 31 de agosto de 2023, de al menos diez (10) veces el valor de la citada previsión, que sea computada como parte del Capital Regulatorio.

La EIF, que decida acceder a este mecanismo solicitará mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la no objeción para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional pase a computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, señalando el monto que pretende utilizar, adjuntando para tal efecto, la siguiente documentación:

SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3

SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 6 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASE/04/10/09/09) Modificación 8 ASE/04/10 (07/10) Modificación 9 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11

ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/15912 (21/21) Modificación 13 ASFI/156/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/2176/14 (09/14) Modificación 15 ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/285/16 (04/16) Modificación 16 ASFI/485/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/491/17 (10/17) Modificación 18 ASFI/465/20 (05/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (05/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (05/20) Modificación 20 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22

ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23

ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27

Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 6/8



- Compromiso irrevocable del Directorio u Órgano equivalente, así como del Gerente General de incrementar la cartera de la EIF, durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, en al menos diez (10) veces el valor de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que pase a computar como parte del Capital Regulatorio;
- Plan de expansión de la cartera de créditos, señalando las metas mensuales de crecimiento de cartera, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, así como la justificación de la necesidad de la EIF de computar la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional como parte del Capital Regulatorio;
- Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:
 - 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo;
 - 2. Especificar fuentes de reposición de capital razonables y sustentables;
 - 3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de dichas políticas.
- Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, en el que se señale:
 - 1. Que la EIF cumple con los límites legales establecidos en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros;
 - 2. Que la EIF no mantiene Resoluciones Sancionatorias, que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- Informe documentado de la Unidad de Gestión de Riesgos referido al nivel de exposición al riesgo que asumirá la EIF, con el incremento de cartera propuesto, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, que incluya los mitigantes de riesgo que serán implementados;
- Informe de Auditoría Interna relativo a la verificación del cumplimiento de las instrucciones, observaciones y recomendaciones, establecidas en las visitas de inspección de riesgo de crédito de ASFI.

ASFI, en función del análisis y evaluación que realice sobre los planes de expansión de la cartera, el nivel de exposición al riesgo crediticio y la documentación remitida conjuntamente a la solicitud de no objeción, podrá requerir a la EIF información adicional para emitir la no objeción.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá su no objeción mediante nota escrita, fijando el porcentaje máximo de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que la EIF podrá computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, el cual no superará el cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada al 30 de junio de 2022.

Una vez obtenida la no objeción de la Autoridad de Supervisión, la EIF podrá disminuir el porcentaje máximo determinado por ASFI del saldo registrado en la subcuenta 139.08 "(Previsión

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	ASFI/067/11 (03/11) Modificación
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	ASFI/159/12 (12/12) Modificación
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	ASFI/176/13 (05/13) Modificación
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASFI/217/14 (01/14) Modificacion
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4	ASFI/270/14 (09/14) Modificacion
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASFI/385/16 (04/16) Modificación
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASFI/457/17 (04/17) Modificación
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/491/17 (10/17) Modificacion
•	SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASF1/640/20 (03/20) Modificación :
	ASFI/009/09 (07/09) Modificacion 9	ASFI/645/20 (06/20) Modificación
	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10	ASFI/651/20 (08/20) Modificación :
١	ASEI/062/10 (12/10) Modulinación 11	A SEI/652/20 (08/20) Modificación





genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" y constituirlo en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", encontrándose esta operativa sujeta al cumplimiento de las directrices insertas en el presente artículo.

Para fines de control, se computará el mencionado incremento de cartera comparando la sumatoria de los saldos de las cuentas: 131.00 "Cartera vigente", 133.00 "Cartera vencida", 134.00 "Cartera en ejecución", 135.00 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 136.00 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida" y 137.00 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", al 31 de agosto de 2023, respecto a la sumatoria de los saldos de dichas cuentas al 31 de agosto de 2022.

La EIF que al 31 de agosto de 2023, mantenga contabilizado en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" un importe mayor al resultado de dividir el incremento de cartera calculado de acuerdo al párrafo precedente entre diez (10), deberá reponer la diferencia en la subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)", afectando a la cuenta de gasto correspondiente, hasta el 31 de diciembre de 2023.